

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 20/10/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-498-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, noviembre 30 de 2022.



María Del Carmen Lozada Uribe
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, diciembre primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Auto:	2628
Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Luz Deysi Bonilla
<u>Demandados</u>	<u>Herederos del causante Jesús Rangel Mosquera Lemus</u>
Radicación:	76 01 31 10 001 2022 00498 00

Revisada la presente demanda de **Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho**, que a través de apoderado judicial adelanta la señora **Luz DEYSI BONILLA**, encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto adolece de las siguientes inconsistencias:

- a) Debe indicarse si se conoce o no sobre la apertura del proceso de sucesión del causante Jesús Rangel Mosquera Lemus.

- b) El poder y la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados y los indeterminados del citado causante, para lo cual deberá tenerse en cuenta el orden hereditario establecido en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil, señalándose el nombre edad y domicilio de los

respectivos herederos, aportándose la prueba del parentesco con el causante;
en el evento de que se desconozcan herederos determinados de la difunta,
deberá expresarse esta circunstancia bajo juramento y en consecuencia
demandarse a los herederos indeterminados, ello teniendo en cuenta que en
el hecho noveno de la demanda se indica que la demandante y el causante,
procrearon cuatro hijos, todos mayores de edad cuyos nombres son Carmen
Alicia Mosquera Bonilla, Marlen Viviana Mosquera Bonilla, Ingrid Liliana
Mosquera Bonilla y Luis Carlos Mosquera Bonilla.

- c) Debe allegarse los registros civiles de nacimiento de la demandante y del causante, señor Jesús Rangel Matilde del Socorro Escobar Agudelo, para efectos de establecer el verdadero estado civil de los mismos, al momento de iniciar la unión marital de hecho.
- d) Los documentos enunciados en los numerales 1, 6,7,8,9,10,11,12 y 13 del acápite de pruebas documentales, no se allegaron.
- e) No se dio cumplimiento con lo establecido en el inciso 5° del Art. 6 de la Ley 221 de del 13 de Junio de 2022, en el sentido de acreditar ante el despacho el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física o electrónica de los demandados determinados, lo que deberá acreditar. Así mismo en el momento procesal oportuno debe acreditar el envío del escrito de subsanación a la misma.
- f) Lo enunciado en el punto tercero del acápite de pretensiones, no es pretensión, debe solicitarse en el acápite respectivo.
- g) Debe manifestarse cuál fue el último domicilio, de los presuntos compañeros permanentes, para efectos de determinar la competencia.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1° del Art. 90 del C.G.P., el
Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali,

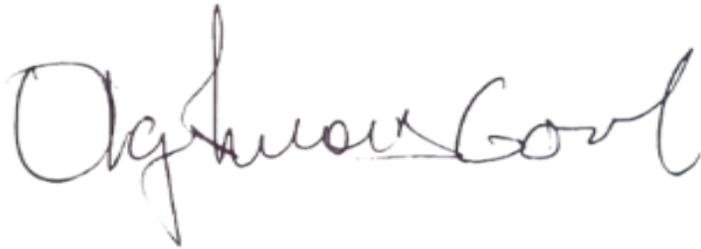
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

SEGUNDO. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ARNULFO OBREGON VALVERDE quien se identifica con la C.C 16.253.302 y portador de la T. P No 67.800 C.S.J. para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.